JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - RCC
DEMANDANTE	ANGELA MARCELA HINCAPIE MONTOYA
	y otros
DEMANDADO	SURAMERICANA DE PARTES S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 008 2023 00389 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	895

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión, por lo cual el demandante:

- 1. Deberá indicar la dirección física y electrónica de los demandantes. (núm. 10, art. 82 CGP)
- 2. Adjuntar el historial del vehículo de placas HNV-001. (inc.3, art. 83 CGP)
- 3. Establecerá en debida forma, conforme a los artículos 25 y 28 del CGP, la competencia y cuantía del asunto.
- 4. Indicar el parámetro jurisprudencial máximo en que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial, para casos similares, de conformidad con lo ordenado en el artículo 25, inciso final y artículo 82 numeral 8º del CGP.
- 5. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, realizará el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos y explicando de manera razonada las sumas que pretende. (num.7, art. 82 CGP)
- 6. En vista de que la presente demanda no contiene solicitud de medidas cautelares, deberá adjuntar constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme dispone el inciso 5, del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 7. Allegar la prueba documental denominada "6. Copia simple proceso psicológico".
- 8. Pese a que en los poderes adjuntos se expresa que se acogen a los establecido en el decreto 806 de 2020, art. 5 y 6, estos no fueron conferidos mediante mensaje de datos, como tampoco fueron otorgados mediante presentación

- personal o reconocimiento. (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), por lo cual deberá corregirse tal aspecto.
- 9. No se adjuntaron los poderes otorgados por los demandantes LUZ MARLENY MONTOYA y ALEXANDER ALEXIS LOPEZ. Deberá allegarlos, junto con los demás, cumpliendo estrictamente con las disposiciones del inciso 2 del art. 74 del CGP, o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 10. Indicar expresamente, en cada uno de los poderes, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022)
- 11. Adecuar los poderes otorgados, de modo que en ellos se puntualice el tipo de responsabilidad civil sobre la cual versa el presente trámite y dirigirlos al juez competente.

EN CUANTO A LOS HECHOS (num.5, art. 82 CGP)

- 1. Precisar la fecha de ocurrencia del supuesto factico que se describe en el hecho primero.
- 2. Deberá especificar el vínculo entre todos los demandantes y la demandada, como, cuando y de qué manera surgió la obligación de reparar el vehículo por parte de SURAMERICANA DE PARTES S.A.S.
- 3. En relación con el hecho noveno y décimo, especificar respecto de cada uno de los demandantes la atención medica recibida a raíz del accidente.
- 4. Determinará en relación con cada uno de los demandantes los perjuicios causados, diferenciando tanto los perjuicios materiales como los inmateriales. Deberán individualizar en los hechos de la demanda, los perjuicios frente a cada uno de los demandantes, sin dejar de lado que cada clase de perjuicio frente a la demandada debe ser descrito en un supuesto fáctico (hecho) individual.
- 5. Explicar de dónde se sustenta la petición de reconocimiento y pago por valor de \$130.000.000 del vehículo afectado.
- 6. Señalar a quién se le causaron las incapacidades, el valor de las mismas y si se tienen se adjuntará su soporte probatorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES (num.5, art. 82 CGP)

- 1. Adecuará las pretensiones de la demanda conforme a la previsión del artículo 82 y 88 del C.G.P., se describirán separadamente las pretensiones principales con distinción de las subsidiarias y consecuenciales de manera cronológica y ordenada, lo que se echa de menos en el escrito genitor. Sumado a ello, específicamente:
- 2. Precisar qué tipo de responsabilidad civil invoca, advirtiendo que si lo que se pretende es la responsabilidad contractual debe estar precedida de un contrato entre las partes, especificando que tipo de contrato fue el que se celebró y quienes lo suscribieron. En el evento de pretenderse la responsabilidad civil extracontractual determinar el fundamento de tal pretensión, e identificar quienes son las víctimas directas e indirectas. En el evento de solicitarse ambas pretensiones como principal y subsidiarias deberá adecuarse conforme lo determina el articulo 88 del CGP. (num.4, art. 82 CGP)
- 3. Deberán individualizar en las pretensiones los perjuicios frente a cada uno de los demandantes, sin dejar de lado que cada clase de perjuicio frente a la demandada debe ser descrito en un supuesto fáctico (hecho) individual. Cada pretensión debe descansar en un supuesto fáctico o de lo contrario debe ser suprimida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)